



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 977/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 18 de marzo de 2005, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:

"A las 16,35 horas, aproximadamente, del miércoles 16 de marzo de 2005 conducía una furgoneta xxxxx, matrícula xxxxx por la vía que da



acceso desde la Avenida xxxxx a xxxxx (Avda. xxxxx 121-133). A unos 100 metros antes de llegar a dicha xxxxx escuché un ruido fuerte en la parte trasera de mi vehículo. Aparqué delante de la citada xxxxx y comprobé que la rueda trasera izquierda tenía un golpe en la llanta que había doblado el metal y que la cubierta había perdido completamente el aire. Regresé al lugar donde se había producido el incidente y comprobé que había llegado la Policía Municipal y que había una señora con un coche que había sufrido un percance parecido. La Policía Municipal estaba colocando una tapa de alcantarillado público. Entendí que lo que me había sucedido en ese preciso lugar es que la rueda trasera izquierda de mi vehículo se había estropeado cuando chocó contra el borde de la alcantarilla que estaba sin tapa. Informé a la Policía Municipal sobre lo sucedido. Los agentes tomaron las oportunas notas y levantaron acta”.

Concluye solicitando “que se me devuelva el importe económico de los daños que se han ocasionado a mi vehículo”.

Adjunta al escrito de reclamación una copia de la factura emitida por Recauchutados ttttt por importe de 61,48 euros, de 17 de marzo de 2005.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, el reclamante presenta un escrito al que acompaña un plano en el que señala, mediante una “x”, el lugar en el que manifiesta que se produjo el suceso.

Segundo.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 22 de abril de 2005 del Servicio de Medio Ambiente del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del que interesa destacar: “El lugar donde ocurrieron los hechos se cree que es una zona particular del xxxxx, o por lo menos siempre lo ha sido. El técnico que suscribe desconoce si al hacer la urbanización que rodea a esa zona particular los viales de la misma han pasado a dominio público”.

- Informe de 16 de marzo de 2005 de la Policía Local en el que consta:

“Que sobre las 16:35 horas del día 16/03/2005, en xxxxx (xxxxx), en el camino antiguo del xxxxx, ocurrió un accidente de tráfico al



introducir una furgoneta una rueda en una cloaca sin tapa, a consecuencia del cual resultaron daños materiales en el vehículo.

»Conductor/a: D. xxxxx.

»Vehículo: Furgoneta, marca xxxxx, modelo xxxxx, color blanco.

»Reconocimiento de daños: el vehículo presentaba impacto en rueda trasera izquierda y los siguientes desperfectos: cubierta rajada y llanta doblada.

»Titular de la vía: Administración titular del bien: xxxxx Universitaria xxxxx, con sede administrativa en Avd. de xxxxx 121-133, xxxxx xxxxx, con número de C.I.F. xxxxx.

»Apreciación de la forma en que se produjo el accidente y causas y factores. De la inspección ocular practicada del lugar de los hechos y/o al/los vehículos implicado/s, huellas diversas, manifestaciones de interés y demás circunstancias, es parecer de los Funcionarios de Policía actuantes que el accidente pudo tener el siguiente desarrollo; el vehículo circula por el antiguo camino del xxxxx, procedente de la Avd. de xxxxx sentido hacia el río xxxxx. A la altura del campo de fútbol la furgoneta pasa por encima de una cloaca sin tapa, de unos 60 centímetros de diámetro, que hay en el centro de la calzada y revienta la rueda con el marco.

»Observaciones. Los Policías actuantes, al llegar al lugar de los hechos, observan que la tapa de la cloaca se encontraba sobre la calzada a unos 5 metros del hueco”.

- Informe de 26 de febrero de 2006 de la Sección de Aguas del Servicio de Medio Ambiente.

- Informe de 29 de mayo de 2006 del Servicio de Bienes y Contratación en el que se manifiesta:



“El camino del xxxxx está afectado por el Plan Especial de Reforma Interior Zona de xxxxx, aprobado por el Ayuntamiento de xxxxx por acuerdo de 4 de diciembre de 1997.

»El Ayuntamiento condicionó la recepción del antecitado vial a la previa urbanización por parte de los propietarios del mismo”.

- Informe de 14 de junio de 2006 del Jefe de Sección de la Unidad Técnica del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente en el que se indica:

“(…) que dicha calle está siendo urbanizada según el proyecto de urbanización del sector 45-A `xxxxx´ y que no ha sido recibida por el Ayuntamiento de xxxxx”.

Tercero.- Mediante escrito de 26 de abril de 2005, notificado el día 29, se requiere a qqqqq, xxxxx UTE para que formule las alegaciones que estime oportunas.

El 10 de mayo de 2005 ésta presenta un escrito en el que se cuestiona la causa de los daños ocasionados, la valoración de éstos y la titularidad pública de la vía.

Cuarto.- La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite un informe, de 4 de julio de 2006, en el que se concluye: “... dado que el accidente objeto de esta reclamación se produjo en una vía de titularidad privada, no pueden imputarse los daños reclamados al funcionamiento de un servicio público municipal y procede desestimar la reclamación”.

Quinto.- El día 5 de julio de 2006, concluida la instrucción del expediente, se acuerda el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Notificado al interesado en fecha 12 de julio de 2006, no consta alegación alguna al respecto por su parte.



Sexto.- La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión del día 12 de septiembre de 2006, formula la propuesta en la que se declara:

“Primero: En concordancia con el informe jurídico desestimar la reclamación formulada por D. xxxxx”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente padecido al circular con el vehículo, marca xxxx, xxxxx, matrícula xxxxx, por una vía en el término municipal de xxxxx, y golpearse con el bache de una alcantarilla que se encontraba sin tapa.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, toda vez que éste se produjo el 16 de marzo de 2005 y la reclamación se presentó dos días después.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el interesado y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del



funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del defectuoso estado de una calzada pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado la parte reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Sin embargo, vistos los diferentes informes que obran en el expediente y conforme a los artículos 207 y 208 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, ha de concluirse que el siniestro se produjo en una vía de titularidad privada, no pública, toda vez que en la fecha de producción del siniestro todavía no se habían recibido por el Ayuntamiento las obras del proyecto de urbanización del sector 45-A xxxxx, de modo que en dicha fecha no resultaba exigible responsabilidad alguna al Ayuntamiento, en cuanto titular del servicio público viario.

Por otra parte, tampoco cabe considerar acreditado que el siniestro se produjese por un defectuoso estado de la alcantarilla o de su tapa, imputable al servicio municipal de aguas, al no constar en el expediente indicio alguno al respecto, sino que, por el contrario, todo parece indicar que en la ocurrencia del suceso pudo incidir bien la conducta de un tercero, bien la falta de diligencia del titular de la vía o del propio perjudicado, que asumió el riesgo de circular por una vía como la reseñada.

Por último, y con referencia a la cuestión anteriormente señalada, ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de



acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados del accidente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.